

Cuernavaca, Morelos, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/29/2016**, promovido por **FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO** contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTRA**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECCIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a través de la cual señaló como acto reclamado "...Resolución Definitiva de fecha 04 de Noviembre de 2015..." (sic); y como pretensiones "...La nulidad lisa y llana del contenido de la resolución de fecha 04 de Noviembre de 2015..." (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; y se negó la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que mencionaron se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas al escrito de contestación de los primeros mencionados, les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escritos y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas; declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para promover ampliación de demanda, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la ley de la materia; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de que al momento de emitirse la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el treinta de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad; declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI,



124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio

Así tenemos que el acto reclamado en el juicio se hizo consistir, en la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, en su carácter de Policía Especializado adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana y asignado a la Coordinación General de Reinserción Social, mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone la sanción consistente en suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; pero además se encuentra acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, exhibidas por la aludida responsable, a las cuales se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para el efecto. (fojas 33-362)

IV.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad



aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...", por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados".

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no emitió la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, que culmina el procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, instaurado en contra del hoy actor, en la que se le impone la sanción de suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se irroga competencia para conocer y resolver el procedimiento disciplinario instaurado en contra del hoy enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio:

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD



PÚBLICA, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente; aduciendo que, en ningún momento se violaron las garantías de seguridad y legalidad que refiere el demandante porque la misma se dictó conforme a las leyes establecidas al caso concreto por la autoridad competente.

Por lo que resultan **inatendibles** las manifestaciones hechas a valer por la autoridad demandada, dado que son atinentes al estudio de fondo del presente asunto.

No obstante lo anterior, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico del demandante surge de la resolución impugnada, pues se le impuso la sanción de suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Porque una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte violación a precepto alguno de la ley de la materia que actualice la improcedencia de la acción.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas cinco a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación substancialmente se hicieron consistir en.

1.- El Consejo de Honor al emitir la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, no cumplió los requisitos que exige el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque no existió integración de dicho Consejo por los funcionarios que refiere el artículo 178 del ordenamiento en estudio, dado que no aparecen los nombres y firmas de los mismos; por lo que no cumple con los requisitos que ordena el artículo 180 de la ley de la materia en el sentido de que las resoluciones deben encontrarse fundadas y motivadas.

2.- En el procedimiento no se integró dentro del término de sesenta días hábiles previsto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contados desde la fecha de representación de la queja, mediante oficio número CES/UJMSP/4128/2015-L de veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, al día cuatro de noviembre de dos mil quince, transcurrieron setenta y tres días hábiles; por lo que ya había operado la caducidad.

3.- La resolución fue confirmada de manera virtual por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, porque nunca se integró por los funcionarios a que refiere el artículo 178 de la ley de la materia, no aparecen los nombre y firmas de los mismos, adoleciendo de los requisitos exigidos por el dispositivo 180 de la ley de la materia.

4.- En los cinco considerandos de la resolución aparece si el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sesionó ordinaria o extraordinariamente, si expidió la convocatoria con los días de anticipación, pues nunca se integró por los funcionarios que refiere el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no aparecen los nombres y firmas de los mismos en la resolución impugnada adoleciendo de lo establecido por el artículo 180 de la ley aplicable.

Son **fundadas** pero **inoperantes** en una parte, e **infundadas** en otra, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

En efecto, son **fundados** los argumentos precisados en el **arábigo dos**, relativos a que el procedimiento no se integró dentro del término de sesenta días hábiles previsto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contados desde la presentación de la queja, mediante oficio número CES/UJMSP/4128/2015-L de veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, al día cuatro de noviembre de dos mil quince, transcurrieron setenta y tres días hábiles; **pero resultan inoperantes para declarar que en el procedimiento ya había operado la caducidad.**

Lo anterior es así, porque desde la fecha de la presentación de la queja a la fecha en que fue resuelto el procedimiento disciplinario instaurado en contra del aquí actor, transcurrieron setenta y tres días hábiles, sin embargo, **dichas ilegalidades no se traducen en un perjuicio que afecte al actor, por lo que resultan irrelevantes tales vicios, pues no inciden directamente en el fallo combatido, y por tanto, resultan "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo; ello con la finalidad de su preservación,** pues no se debe de perder de vista que la sanción deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa que es de orden público; por tanto, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y **trasciendan al sentido de la resolución**



impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, lo que en la especie no ocurrió, consecuentemente, el agravio esgrimido es insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Máxime que, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se prevé la figura de caducidad que pretende hacer valer el aquí recurrente; por lo que la circunstancia de que el procedimiento de responsabilidad no se haya desahogado dentro del término previsto por el ordinal aludido no le genera perjuicio alguno.

Ahora bien, resultan **infundadas** las manifestaciones precisadas en los **arábigos uno, tres y cuatro**, en el sentido de que el Consejo de Honor al emitir la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, no cumplió los requisitos que exige el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque no existió integración de dicho Consejo por los funcionarios que refiere el artículo 178 del ordenamiento en estudio, dado que no aparecen los nombres y firmas de los mismos; por lo que no cumple con los requisitos que ordena el artículo 180 de la ley de la materia en el sentido de que las resoluciones deben encontrarse fundadas y motivadas; que la resolución fue confirmada de manera virtual por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, porque nunca se integró por los funcionarios a que refiere el artículo 178 de la ley de la materia, no aparecen los nombres y firmas de los mismos, adoleciendo de los requisitos exigidos por el dispositivo 180 de la ley de la materia; y que en los cinco considerandos de la resolución aparece si el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sesionó ordinaria o extraordinariamente, si expidió la convocatoria con los días de anticipación, pues nunca se integró por los funcionarios que refiere el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no aparecen los nombres y firmas de los mismos en la resolución impugnada adoleciendo de lo establecido por el artículo 180 de la ley aplicable.

Lo anterior es así, porque la defensa del actor se ciñe en que no

estuvo integrado debidamente el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, porque en la resolución que le fue notificada no aparecen los nombres y firmas de los funcionarios que lo integran, y que además la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada porque no aprecia los razonamientos bajo los que fue sustentada la imposición de la sanción de suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución; pasando inadvertido que el documento que exhibió con su demanda se trata de una cédula de notificación, en la que únicamente se contiene el resumen de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario número UAI/PA/052/2015-08, instaurado en su contra.

En efecto, es **infundado** lo argumentado por la parte actora, toda vez que como se desprende del contenido de la cédula de notificación exhibida, la autoridad demandada NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, únicamente transcribe los puntos resolutive del primero al quinto; sin embargo, al momento de que el inconforme conoció de la emisión de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, **tuvo expedito su derecho para comparecer ante la autoridad demandada e imponerse de los autos, e incluso solicitar copias de las mismas para tener pleno conocimiento de su contenido.**

Más aún, cuando de las constancias del sumario se desprende que en el procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, se emitió acuerdo de diez de septiembre de dos mil quince, en el que se hizo constar el razonamiento del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA derivado de la diligencia de cuatro de septiembre del año aludido, por lo que se ordenó notificar a FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO mediante listas fijadas en lugar visible de dicha área administrativa; **constancias que se pusieron a la vista del actor sobre las que no hizo manifestación alguna.**

Razones por las que resultan infundadas las manifestaciones



del actor, pues analizadas las copias certificadas del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, en su carácter de Policía Especializado adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana y asignado a la Coordinación General de Reinserción Social, exhibidas por la aludida responsable, **mismas que se insiste la Sala Instructora puso a la vista del actor mediante auto dictado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, sobre de las cuales no realizó aseveración alguna, se desprende que la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, contiene el nombre y firma de los integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como la fundamentación y motivación mediante la cual se determinó la imposición de la sanción consistente en suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución; esto es, contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que la parte actora no refirió motivo de disenso alguno respecto de la ilegalidad de la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, en su carácter de Policía Especializado adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana y asignado a la Coordinación General de Reinserción Social, en la cual se le sanciona con suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución.

Ciertamente, del escrito de demanda no se observa que la parte enjuiciante haya aducido una verdadera razón de impugnación, en relación directa con la resolución de cinco de noviembre de dos mil quince, por lo que no se refleja alguna violación a sus garantías o los motivos por los cuales se le deje en estado de indefensión, toda vez que

al no precisarse en qué consistió la ilegalidad del acto reclamado referido, ni establecerse argumentación jurídica precisa y concreta contra los fundamentos del mismo, o contra la ausencia de ellos, a fin de efecto de demostrar que el acto impugnado es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Ahora bien, la parte actora exhibió en el juicio únicamente la documental consistente en copia simple de la cédula de notificación de la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO (fojas 16-18); que concatenada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, exhibidas por la autoridad responsable, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentales públicas; que en nada aprovechan al enjuiciante **toda vez que como ya se dijo no hizo valer razones de impugnación atinentes al fondo del asunto**, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para examinar la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a las posibles violaciones en que haya incurrido la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA al momento de dictarla.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundadas pero inoperantes** en una parte, e **infundadas** en otra, las razones de impugnación hechas valer por el recurrente, **se declara la validez** de la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, en su carácter de Policía Especializado adscrito a la Dirección

de la Región Metropolitana y asignado a la Coordinación General de Reinserción Social, mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone la sanción consistente en suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución; en consecuencia, **son improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** pero **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, los motivos de impugnación aducidos por FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/052/2015-08, seguido en contra de FRANCISCO BENÍTEZ SORIANO, en su carácter de Policía Especializado adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana y asignado a la Coordinación General de Reinserción Social, mediante la

cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone la sanción consistente en suspensión temporal de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución; en consecuencia:

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

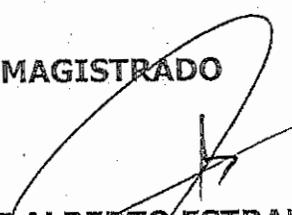
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO,
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



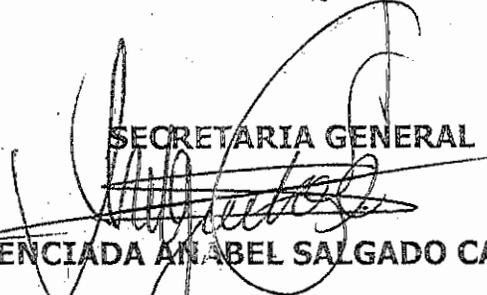
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/29/2016, promovido por FRANCISCO BENVÉZ SORIANO, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de treinta de agosto de dos mil dieciséis.

AT 11

AT 11

